



CIRCULAR N° 1906

SANTIAGO, 01 JUN 2001

MPARTE INSTRUCCIONES A LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES SOBRE  
OPORTUNO INTEGRO DE COTIZACIONES PREVISIONALES POR PERIODOS DE  
NCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN PROFESIONAL. COMPLEMENTA CIRCULAR  
P 1112, de 1989.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del DFL 44, de 1978, durante los períodos de incapacidad laboral tanto de origen común como profesional, las entidades pagadoras de subsidios deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud y previsión en las instituciones que corresponda

Al respecto, se ha podido advertir que las Mutualidades de Empleadores en su calidad de entidades pagadoras de subsidios por incapacidad temporal de origen profesional no están cumpliendo cabalmente con dicha obligación

En efecto, se ha tomado conocimiento de la existencia de casos en los cuales no se han pagado o calculado los subsidios respectivos y, a su vez, tampoco se han integrado las cotizaciones previsionales correspondientes

Dichas cotizaciones deben efectuarse sobre la base de la última remuneración correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la licencia o en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. Como se señalara por Circular 1112, de 1989, las entidades pagadoras de subsidios deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar las cotizaciones en las instituciones que correspondan, dentro del plazo establecido en la legislación respectiva

La circunstancia de no contar con los antecedentes que permitan determinar el monto del subsidio no es obstáculo al íntegro de las correspondientes cotizaciones, toda vez que se requerirá del antecedente de la remuneración del mes anterior al de reposo y ese dato se puede obtener de la DIAT, del certificado de remuneraciones, del informe de la AFP respectiva y de las planillas nominadas que recibe desde junio de 2000

En cuanto al plazo para efectuar el íntegro de que se trata, la citada Circular aclaró que respecto de los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, hay que aplicar lo dispuesto por el artículo 19 del D.L. N° 3 500, esto es, debe hacerse dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha en que se autorizó la licencia médica por la autoridad correspondiente. Como las Mutualidades de Empleadores no se rigen por el Reglamento para la Autorización de Licencias Médicas, de manera que no utilizan el citado documento, deberá estarse a la fecha en que se dispuso o autorizó el reposo

Respecto de los afiliados al antiguo sistema corresponde aplicar el plazo establecido en la Ley N° 17.322, debiendo por tanto, integrarse la cotización respectiva dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha en que se devenga el subsidio

En consecuencia, esa entidad deberá arbitrar las medidas conducentes a regularizar las situaciones en las que no se hubiere dado cumplimiento a su obligación de enterar las cotizaciones previsionales por los períodos de incapacidad laboral.

Saluda atentamente a Usted,

  


DISTRIBUCION  
Mutual de Seguridad C Ch C  
Asociación Chilena de Seguridad  
Instituto de Seguridad del Trabajo